



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

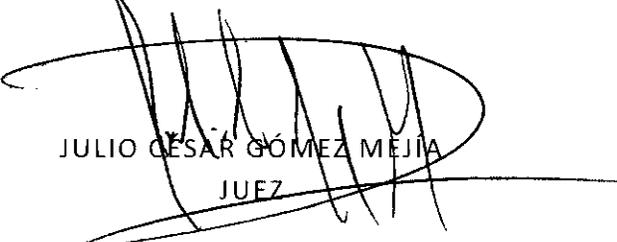
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00069 00
PROCESO:	Verbal –Incumplimiento Contrato-
DEMANDANTE:	Macea Abogados y Asesores S.A.S.
DEMANDADAS:	Construcciones Técnicas S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A.
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Cúmplase lo resuelto por el superior

Conoce este despacho judicial, de esta demanda de Responsabilidad Civil Contractual, Incumplimiento de Contrato, incoada por la sociedad MACEA ABOGADOS Y ASESORES S. A. S., en contra de las sociedades CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S. A. S. y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en donde en el auto admisorio de la demanda no se accedió a la medida cautelar denominada principal, en la que se requiere se le ordene a las sociedades demandadas constituir un producto financiero por capital de \$798'970.626,00 m. l. que genere intereses, por lo innominada de la misma.

Como el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición apelación subsidiaria en contra del referido auto que negó la medida cautelar, esta oficina judicial despachó desfavorablemente la reposición y concedió el de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en donde el magistrado ponente confirmó la decisión de esta instancia.

En consecuencia, Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, que confirmó el auto que negó las medidas cautelares requeridas como principal por la demandante, ante lo innominadas de éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín nos remitió a través del correo electrónico, la respuesta allegada al oficio N°2621 dirigido al RUNT, en el cual aportan un listado de vehículos automotores de propiedad del demandado Luis Alfredo Monsalve Gallego. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 07 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

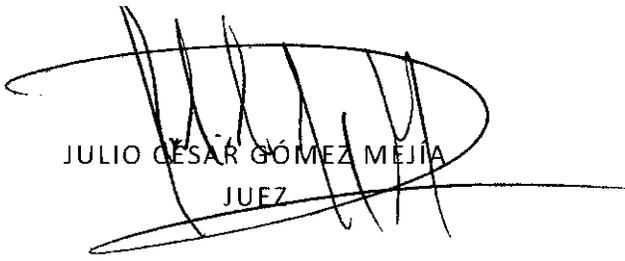


Medellín, siete (7) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00548-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA GUINOVART CANO
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuesta al oficio N°2621 dirigido al RUNT

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio N°2621 del 15 de octubre de 2019 dirigido al RUNT, en el cual aportan un listado de vehículos automotores de propiedad del demandado Luis Alfredo Monsalve Gallego.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que está pendiente de reconocerse personería jurídica al abogado Rodrigo Panesso, toda vez que a través del correo electrónico [rodrigopanesso@yahoo.es](mailto:rodrigopanesso@yahoo.es), el jurista aportó poder para representar al incidentista Jorge Enrique Patiño Botero. A su Despacho para lo que haya lugar.

Medellín, 07 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.  
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



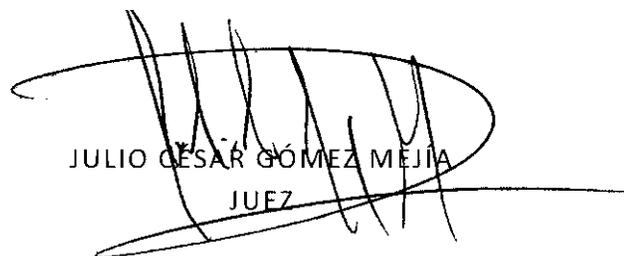
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-1999-00543-00
PROCESO	Ejecutivo con Título Hipotecario
DEMANDANTES	MARTHA y RAFAEL VIVIEROS RÍOS
DEMANDADOS	JAIME RIVAS PÉREZ y ÁNGELA PELÁEZ DE RIVAS
ASUNTO	Reconoce personería

Visto el informe secretarial, se reconoce personería al doctor Rodrigo Alberto Panesso Corrales, identificado con cédula 71.592.249 y portador de la T.P. N°96.740 del C.S. de la Judicatura, para representar al señor incidentista Jorge Enrique Patiño Botero con cédula 70.107.134, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, por medio de la Secretaría del Despacho se le enviará copia del expediente sin derecho a modificación, al correo electrónico del apoderado judicial: [rodrigopanesso@yahoo.es](mailto:rodrigopanesso@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00239-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FUNDACIÓN VEGACHI PROGRESA
DEMANDADO	GRUPO S.Y.C. S.A.S.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.410
TEMA	Deniega mandamiento ejecutivo

I. ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente digital por reparto de la Oficina Judicial y al estudio de su contenido, se observa que la señora representante legal de la FUNDACIÓN VEGACHI PROGRESA, con Nit.900.814.552-2, a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad GRUPO S.Y.C. S.A.S. con Nit.811.031.728-8, con base en una (1) factura cambiaria de venta por servicios.

Encontrándose a despacho, como es deber de la Juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario resaltar desde ya revisar la legalidad de ellas, las cuales se rigen por la Ley 1231 de 2008, deben cumplir con los requisitos contemplados en la mencionada ley que en su artículo 3º prescribió:

*“ARTÍCULO 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:***

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”.*

*“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

*“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.*

*“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (negrillas del juzgado).*

Además, el artículo 773 numeral 2° del Código de Comercio establece el tema de la aceptación de la factura de venta:

**“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en un documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”** (subrayado del despacho y negrilla del Despacho).

Vistas las premisas normativas, es preciso hacer referencia a las premisas fácticas, que, en este caso, está compuesta por la literalidad de la factura de venta allegada como base de recaudo que reposa en el expediente digital, en la cual se puede apreciar, que en la factura de venta allegada existe una omisión que deviene en la inexistencia del título valor, cual es la **firma aceptación de la factura**, que es un

requisito esencial para la existencia del título valor. Además, es de advertir, que en el escrito denominado factura de venta tiene un sello impuesto por la sociedad demandada el cual expresa que: *“SYC GRUPO EMPRESARIAL RECIBIDO PARA ESTUDIO NO INFIERE APROBACIÓN NI RECIBO A SATISFACCIÓN...”*, por lo que es necesario realizarse el procedimiento de aceptación tácita, pero de esto, no obra prueba en los anexos de la demanda.

Por otro lado, el inciso 3° del Art. 772 *ibídem* estipula una de las obligaciones del vendedor o prestador del servicio el cual consta de **emitir una factura original y dos copias de la misma**, con el fin de que una de éstas copias se le entregue al obligado; de lo anterior, no se menciona en los hechos de la demanda.

A su turno el Art. 620 *ibídem* establece: *“Los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo producirán los efectos** en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos** que la ley señale, salvo que aquella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o acto”* (negrilla nuestra).

En conclusión, a juicio de esta Judicatura, la factura de venta allegada como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo carece de un requisito formal de los que la legislación comercial señala al respecto como **necesario**, que hace que la misma pierda su calidad de título valor, sin que esta situación afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma, pues se itera, ésta no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008.

Ante la ausencia de tal formalidad, el documento invocado no alcanza la denominación de título valor perfecto, y por ende no es posible predicar de él mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

### III. DECISIÓN

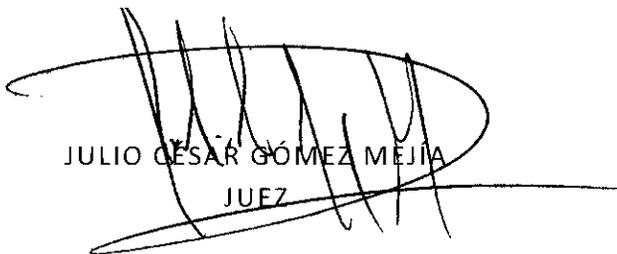
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º.) Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por la FUNDACIÓN VEGACHÍ PROGRESA en contra de la sociedad GRUPO S.Y.C. S.A.S., con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) No se dispone la devolución de los anexos a la parte actora, en atención a que la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante aportó un nuevo poder otorgado por el subgerente regional de Antioquia, con el fin de que sea estudiada la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares. Por último, le pongo en conocimiento que hasta la fecha no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente para trámite. Lo anterior para lo que considere pertinente.

Medellín, 6 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001-31-03-012-2020-00066-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Suspensión del proceso
DECISIÓN	Ordena suspensión del proceso
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro.412

#### I. ASUNTO A TRATAR

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada solicitan en consuno el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del proceso hasta el día 24 de agosto de 2021, con la coadyuvancia del subgerente regional de Antioquia del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

#### II. CONSIDERACIONES

Los señores juristas solicitan de forma conjunta, el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los dineros que posee el demandado Johan Alexander Cárdenas Zapata en las entidades bancarias Itaú, Davivienda y Bancolombia.

Según el Art. 597 del C. G. del Proceso: *“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...”*

Además, en cuanto a la suspensión del proceso, se observa que dicho escrito viene firmado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, con coadyuvancia del subgerente regional de Antioquia del Banco

Itaú, estando conforme al artículo 161 numeral 2<sup>1</sup> Código General del Proceso, por lo que es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el proceso hasta el próximo 24 de agosto de 2021, ya que celebraron un acuerdo de pago.

### III. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

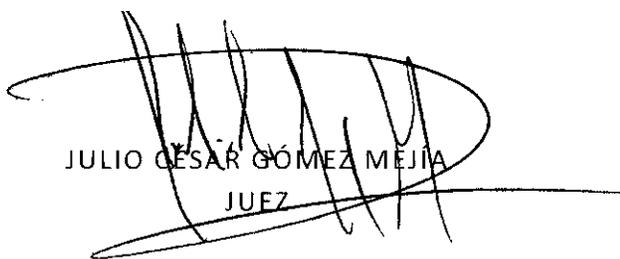
#### RESUELVE:

1º.) De conformidad con el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordena levantar las medidas de embargos que recae sobre los dineros que posee el demandado Johan Alexander Cárdenas Zapata identificado con cédula 1.088.240.885, en las entidades bancarias Itaú, Davivienda y Bancolombia.

Líbrese los respectivos oficios de desembargo una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, los cuales serán enviados a través de la Secretaría del Despacho a la entidad competente (Art. 11 del Decreto 806 de 2020).

2º.) SUSPENDER el proceso hasta el 24 de agosto de 2021.

#### NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM

---

<sup>1</sup> art. 161 N°2 Ib. "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."